

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Santiago Felipe Cuadrado Mendoza

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Rad. interno No. 2020-00058-00 (rad. origen No. 2019-00018)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **SANTIAGO FELIPE CUADRADO MENDOZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Santiago Felipe Cuadrado Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.264.777 expedida en San Marcos (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al ser hallado responsable como cómplice de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 30 de octubre del presente año el despacho negó la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado por cuando en las declaraciones juramentadas para acreditar el arraigo familiar había inconsistencias, así mismo, le fue reconocido como tiempo redimido la cifra de veintitrés (23) meses y once punto cinco (11.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Se observa que desde el 30 de octubre del presente año al día de hoy (25 de noviembre de 2020) ha transcurrido veinticinco (25) días, que sumados al tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de veinticuatro (24) meses siete punto cinco (7.5) días de tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Tal y como se señaló en aparte anterior, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de octubre de 2020, se realizó estudio a solicitud de libertad condicional efectuada por este condenado, concluyéndose que al efectuar una valoración de la conducta punible por el cometida, se estableció que como quiera que la sentencia condenatoria fue producto de un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado; si bien el señor juez de conocimiento al momento de proferir su fallo hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso, lo cierto es que no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Igualmente se estableció en dicho proveído que este sujeto había redimido más de las tres quintas partes de la pena impuesta, al igual que tenía un buen comportamiento en el sitio de reclusión e igualmente que no había necesidad sobre el pago de perjuicios, teniendo en cuenta que condenado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, en atención a que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

En esta nueva oportunidad para subsanar la exigencia del arraigo familiar y social del condenado, nuevamente se allega declaración jurada rendida por la señora Yerlisa María Castro Fernández ante la Notaría Única del Circuito de San Marcos (Sucre), quien señala que reside con el señor Cuadrado Mendoza en el municipio de San Marcos en la calle 15 No. 37-

Libertad condicional
Santiago Felipe Cuadrado Mendoza
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2020-00058 (radicado de origen No. 2019-00018)

241, barrio San José, indica además que es de buenas costumbres, trabajadora, honesta.

De igual forma se allega declaración jurada del señor Edgardo César Romero Hoyos quien indica conocer de vista y trato al hoy PPL y por ese conocimiento que tiene le consta que el señor Cuadrado Mendoza reside en la calle 15 No. 37-241, barrio San José del municipio de San Marcos (Sucre), junto a su prima Yerlisa María Castro Fernández, así mismo, indica que es una persona seria, de buenas costumbres y responsable.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor Santiago Felipe Cuadrado Mendoza, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del condenado **SANTIAGO FELIPE CUADRADO MENDOZA**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para que el condenado **SANTIAGO FELIPE CUADRADO MENDOZA** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

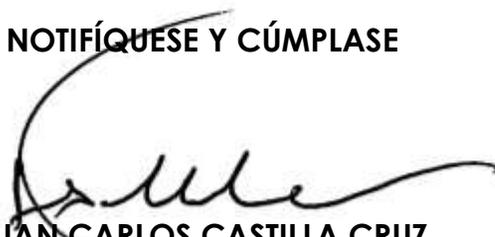
Libertad condicional
Santiago Felipe Cuadrado Mendoza
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2020-00058 (radicado de origen No. 2019-00018)

CUARTO.- RECONOCER que el condenado **SANTIAGO FELIPE CUADRADO MENDOZA** ha redimido la cifra de veinticuatro (24) meses y seis punto cinco (6.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena redención de pena y tiempo físico, restándole por cumplir la cifra de siete (7) meses y veintidós punto (22.5) días, el cual queda como período de prueba.

QUINTO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ